



**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**  
**SEDE REGIONAL**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 91 -2011-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **15 DIC. 2011**

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Gilberto Riojas Baldera; y,**

**CONSIDERANDO:**

Que, con Expediente Registro N° 1769355 de fecha 08 de Julio del 2011, **don Gilberto Riojas Baldera**, pensionista de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, solicita la revisión del recálculo y pagos de reintegros, argumentando su pretensión en el Decreto Supremo N° 036-91-PCM;

Que, con Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0768-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 12 de Julio del 2011, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones declara Improcedente la petición de **don Gilberto Riojas Baldera;**

Que, no encontrando conforme a ley, la Resolución de Directoral Regional Sectorial N° 0768-2011-GR. LAMB/DRTC de fecha 12 de Julio del 2011, el recurrente ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación contra la mencionada resolución;

Que, en el presente caso la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0768-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 12 de Julio del 2011, ha sido impugnada por el administrado **don Gilberto Riojas Baldera** fuera del plazo establecido en la Ley N°27444 en su Art. 207° inciso 2; esto es, fuera del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que no cumple el recurso de Apelación promovido por **don Gilberto Riojas Baldera** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0768-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 12 de Julio del 2011;

Que, del análisis del expediente se puede apreciar que **don Gilberto Riojas Baldera** solicita el recálculo, revisión y pago de reintegros, pero también se observa que dicha petición fue atendida mediante Resolución de Dirección Regional Subregional N° 631-91-S-R-II-D/RENOM de fecha 03 de Octubre del 1991, en la cual el recurrente adquirió su pensión de cesantía, así como sus beneficios de compensación por tiempo de servicios, quinquenios y compensación vacacional en el año 1991, lo que fue atendida de acuerdo a ley, por lo que han pasado más de 19 años, y no puede decir que desconocía el derecho a reclamarlo, siendo así el recurrente ha tenido la posibilidad de hacer su reclamo en la vía administrativa en los plazos previstos de acuerdo ley;

Que, sin perjuicio de ello se advierte que el recurrente **don Gilberto Riojas Baldera**, argumenta su pretensión en el Decreto Supremo N° 036-91-PCM, en su artículo 2° que señala: "**Para tal efectos de la Compensación por Tiempos Servicios a que se refiere el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-91-PCM,**





**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**  
**SEDE REGIONAL**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° -2011-GR.LAMB/GGR**  
Chiclayo, **15 DIC. 2011**

se dispone que por única vez los montos señalados en el inciso c) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 modificada por Ley N° 25224, se considerará la Remuneración Total que tenga el servidor en el momento del cese"; dicho Decreto Supremo no se encuentra vigente, la cual ha sido derogado con el Decreto Supremo N° 049-91-PCM de fecha 04 de Marzo de 1991;

Que, siendo así, **don Gilberto Riojas Baldera**, no estaría comprendido dentro de este alcance ya que con Resolución Sub Regional N° 631-91-S-R-II-D/RENOM de fecha 03 de Octubre del 1991, ha sido atendido de acuerdo a Ley, la cual fue notificada oportunamente sin que haya sido impugnada dentro del plazo establecido en la Ley N°27444, teniendo a la fecha el Carácter de Firme o de Cosa Decidida en atención a lo expuesto en el artículo 212° de la acotada ley que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, en ese sentido, conviene precisar que no le asiste al recurrente el derecho a reclamar respecto al contenido de la mencionada Resolución ni mucho menos a que se le reconozca el beneficios de compensación por tiempo de servicios, quinquenios y compensación vacacional, por lo que su petición deviene en **IMPROCEDENTE**;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de Abril del 2011, la Gerencia Regional de Infraestructura ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Titulo Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Estando al Informe Legal N° 292-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **don Gilberto Riojas Baldera** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0768-2011-GR.LAMB/DRTC, de fecha 12 de Julio del 2011, por los argumentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley para su cumplimiento y fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero  
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg. Doc. 163205

Reg. Exp. 7543